

Señor:  
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA**  
**E S D**

**Ref:** Ejecutivo 2013-102  
Demandante: DARWIN MANUEL MORENO DIAZ  
Demandando: ROSA MARÍA LEON

EDNA ISORITH VELASQUEZ FIGUEROA, actuando como apoderada de la señora Rosa María Leon dentro del proceso de la referencia, en atención al MANDAMIENTO DE PAGO notificado personalmente a mi mandante el 28 de enero de 2022, estando dentro del término legalmente establecido, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mismo, por lo siguientes motivos:

**Erra el despacho al considerar que el deudor de la obligación contenida en el auto del 2 de noviembre de 2017, es la señora Rosa Maria León Muñoz, ya que en realidad se debe librar el mandamiento de pago es contra los demandantes,** quienes para el momento de la expedición de la providencia tenían el deber de asumir el pago según lo establecido en el numeral segundo del artículo 364 del C.G.P.

Analizando el título ejecutivo sustento del MANDAMIENTO DE PAGO, no es cierto que contenga una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE en contra de la señora Rosa Maria León Muñoz, pues si bien corresponde a una providencia a través de la cual se establecieron los horarios de un auxiliar de Justicia, lo cierto es que el mismo no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso que dice:

***“Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo: El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.***

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o*

*consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*

*(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, **era necesario que dentro del auto de fecha 2 de noviembre de 2017, se estableciera a quien correspondía pagar dichos honorarios, situación que no sucedió y frente a la cual las partes y el auxiliar de justicia guardaron silencio QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA DICHA PROVIDENCIA**, por lo que no puede ser adicionada y/o modificada.

Ahora, ya que el mismo artículo 363 del CGP en su inciso tercero establece que, el pago de los honorarios se debe efectuar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la provincia que los señaló, ante la omisión que se dio en el auto del 2 de noviembre de 2017, el artículo 364 del C.G.P. aclara a quien corresponde asumir dichos pagos, veamos:

***“Pago de expensas y honorarios: El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:***

*1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*

***2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.***

*3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*

*4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.*

*5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.”*

En este sentido, es claro que ante la ausencia de pronunciamiento por parte del despacho frente a quien correspondía asumir los honorarios fijados en auto del 2 de noviembre de 2017, **es la parte demandante quien en virtud del numeral segundo del artículo 364 del CGP antes transcrito, corresponde asumir el**

**pago pues fue quien solicito la prueba<sup>1</sup> y es contra ellos que se debe librar el MANDAMIENTO DE PAGO y no contra mi prohijada,** pues se reitera no existe una obligación clara expresa y exigible, ya que dentro del auto no se dispuso a quien correspondía asumir el pago, teniéndose que acudir a lo contemplado en el numeral segundo del artículo 364 del CGP, máxime si para la fecha de fijación de los honorarios se desconocía el sentido del fallo, es decir para el 2 de noviembre de 2017, no se sabía si a mí poderdante le prosperaban o no las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

Ahora, es cierto que mi prohijada fue vencida dentro del proceso ordinario NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL con radicado No. 2013-102, y tal y como lo manifestó el despacho en providencia del 29 de enero de 2019, corresponde a esta asumir las costas, razón por la cual es necesario traer a colación el artículo 366 del C.G.P., el cual dispone:

***“Artículo 366. Liquidación:** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

***3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados,** hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que*

---

<sup>1</sup> Providencia del 5 de mayo de 2015, mediante la cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, visible a folio 430 y siguientes del cuaderno principal del expediente 2013-102

*establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En este sentido, el despacho en su liquidación de costas realizada el 25 de octubre de 2018, y aprobada mediante auto del 18 de diciembre de 2018, tuvo en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo antes mencionado e incluyó todos los gastos que probó la parte demandante.

Ahora, respecto del auto del 2 de noviembre de 2017, se insiste que el valor señalado en la providencia en comento está a cargo de la parte que pidió la prueba según lo dispuesto en el artículo 364 del C.G.P., es decir de los demandantes y es contra ellos que se debe librar mandamiento de pago, pues contra mi prohijada no existe una providencia en la cual se le señale claramente que los honorarios fijados mediante el auto que hoy sirve de título ejecutivo tiene que ser pagados por Rosa Maria Leon en su calidad de demandada dentro del proceso 2013-102.

Por el contrario si existe una providencia que estableció unos honorarios y ante el silencio del despacho frente a quien asume dicho pago la norma protegiendo la labor de los auxiliares de justicia consagró en el numeral 2 del artículo 364 del CGP que el pago de los honorarios de los peritos estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba, y para el caso concreto quien solicitó la prueba fue el demandante, quien de acuerdo con el artículo 363 del C.G.P. tenía 3 días siguientes a la ejecutoria del auto del 2 de noviembre de 2017, para haber efectuado el pago, carga procesal que no cumplió. En consecuencia, no puede el despacho ahora pretender que mi representada asuma una carga que evidentemente no lo corresponde, pues para el momento en que se profiere el auto del 2 de noviembre de 2017, no existía fallo que negara las excepciones planteadas por la señora Rosa Maria Leon en la contestación de la demanda, por lo que la obligación continua a cargo de los que pidieron la prueba, es decir los demandantes.

El deber ser de las cosas para que mi representada tuviese que asumir el valor establecido en el auto del 2 de noviembre de 2017, era en primer lugar que, el despacho en dicha providencia hubiese dicho los honorarios están a cargo de la parte demandada es decir de Rosa Maria Leon Muñoz, lo cual hubiese sido ilegal pues para el momento no se sabía cuál iba a ser el sentido de la sentencia y tampoco fue la parte que solicito la prueba pericial.

En segundo lugar, que el demandante cumpliera con su obligación consagrada en los artículos 363 y 364 del C.G.P., y hubiese pagado los honorarios y el recibo del pago lo hubiese aportado al despacho para que este lo incluyera en la liquidación de costas realizada el 25 de octubre de 2018 y aprobada mediante auto del 18 de diciembre de 2018, valores que ya fueron cancelados por mi representada.

Y en tercer lugar, que el perito hubiese actuado de manera diligente y hubiese iniciado la acción ejecutiva contemplada en el inciso sexto del artículo 363 del C.G.P., una vez se cumplió el término dispuesto en el inciso tercer del artículo ibídem, de haberse realizado la gestión el demandante hubiese pagado y en consecuencia dentro de la liquidación de costas se había incluido el valor que apareciera probado.

Dado que, no se dio ninguna de las situaciones descritas no puede pretender el despacho trasladar la carga a mi representada ante la desidia de los demandantes y el perito, pues se **INSISTE** si existe una obligación clara expresa y exigible pero a cargo de los demandantes no contra la señora Rosa Maria León.

Finalmente, y en caso que a pesar de lo expuesto el despacho aun así considere que el pago lo tiene que realizar mi poderdante, solicito subsidiariamente, que los intereses legales no corran desde la expedición de la providencia es decir desde el 2 de noviembre de 2017, pues ese título ejecutivo era y es claro, expreso y exigible para los demandantes según lo dispuesto en el artículo 364 del CGP, no para la señora Rosa Maria león, por lo que el juzgado no puede cargarle el capital y menos los intereses causados por la negligencia de la parte demandante en el cumplimiento de sus cargas procesales. Si hubiese una liquidación de costas en las que se incluyera el valor hoy reclamado seria desde allí la generación de intereses, pero no es el caso porque mi prohijada ya canceló lo valores liquidados por concepto de costas y agencias en derecho aprobados mediante auto del 18 de diciembre de 2018. Entonces lo cierto aquí, es que la señora Rosa Maria León no puede estar en mora de una obligación que nunca ha tenido que pagar, por lo que no puede deber interés alguno.

#### **PETICION:**

En conclusión, solicito respetuosamente al despacho **REPONER** el auto del 28 de abril de 2021, por medio del cual libro mandamiento de pago en contra de la señora Rosa Maria Leon ante la inexistencia de una obligación clara expresa y exigible y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MARIA HELENA CHITIVA RODRIGUEZ, ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ, LUIS ORLANDO CHITIVA RODRIGUEZ, JOSE OTONIEL CHITIVA RODRIGUEZ, YURIAN ADLEY CHITIVA RODRIGUEZ Y MANUEL JOSE CHITIVA RODRIGUEZ**, quienes actuaron en calidad de demandantes dentro del proceso 2013-102 y fueron quienes solicitaron la prueba que dio lugar a la fijación de honorarios.

Así mismo, solicito se levante las medidas cautelares decretadas en contra de mi prohijada.

#### **PRUEBAS:**

Ruego al despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Auto de fecha 5 de mayo de 2015, decreta pruebas.

2. Liquidación de costas y agencias en derecho del 25 de octubre de 2018
3. Auto de fecha 18 de diciembre de 2018, aprueba liquidación.

**ANEXOS:**

Poder otorgado por la señora Rosa María León.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico [velasquezytorreslawyers@gmail.com](mailto:velasquezytorreslawyers@gmail.com)

Mi poderdante en el correo [romalemudechi@gmail.com](mailto:romalemudechi@gmail.com)

Cordialmente,



*EDNA ISORITH VELASQUEZ FIGUEROA*

C.C. 38.290.736

T.P. 219.463 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [ednavelasquezfigueroa@gmail.com](mailto:ednavelasquezfigueroa@gmail.com)